

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de abril de 1971 por la que se fija el valor del punto a efectos de complementos del personal de la Administración de Justicia.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 74/1967, de 18 de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a los efectos que en dicho Decreto se establecen, el valor del punto, a partir de 1 de enero último y durante todo el año 1971, quede fijado en mil cien pesetas mensuales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1971.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 661 de la Dirección General de Aduanas por la que se modifican determinadas instrucciones para la aplicación, en materia de Aduanas, del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea en el aspecto de la importación.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Acuerdo con la Comunidad Económica Europea, la aceptación, por parte de las autoridades españolas, de una Recomendación sobre Cooperación Administrativa y los acuerdos adoptados en el seno del Comité de Cooperación Aduanera España-C. E. E., constituido por decisión de la Comisión Mixta prevista en el artículo 13 del Acuerdo, aconsejan introducir determinados retoques en la normativa que para la importación de mercancías comunitarias se estableció en la Circular número 651 de este Centro directivo.

En consecuencia, deberá considerarse modificada en el sentido que se indica la citada Circular número 651.

Apartado 2.2.H). Nueva redacción:

«Los productos originarios de España o de algún país de la Comunidad, exportados a Estados miembros de la C. E. E. dentro de lo previsto en los casos 18 y 19 de la disposición preliminar quinta del Arancel, estarán sujetos, a su reimportación, a la presentación de certificados A.E.1 o de formularios A.E.2, en los que podrán figurar, bien el artículo completo, objeto de tráfico de perfeccionamiento, bien la lista de los elementos incorporados al mismo, y al cumplimiento de las demás condiciones y requisitos para gozar de las rebajas arancelarias que correspondan a la partida o subpartida en que se clasifiquen a efectos de la liquidación de los derechos de Arancel sobre el material de los Estados miembros y/o el valor que se les haya incorporado.»

Apartado 3.1.3. Nueva redacción:

«La solicitud de comprobación de los certificados A.E.1 será preceptiva en los siguientes casos.

A) Cuando existan dudas sobre la autenticidad del documento (posibles falsificaciones de los datos, de la firma del funcionario que hayz efectuado el visado, del sello de la Oficina de Aduanas de exportación, etc).

B) Cuando existan dudas sobre si las mercancías amparadas en los mismos reúnen en realidad las condiciones determinadas por el protocolo y sus listas A y B anejas para que puedan considerarse como originarias de la C. E. E.

A estos efectos se procederá por la Aduana de importación a rellenar la casilla (solicitud de comprobación) que figura al dorso del certificado y enviarán éste, tras retener una copia o fotocopia del mismo, a este Centro directivo (Sección de Arancel), junto con una copia de la factura comercial y un informe sobre las circunstancias que aconsejen la comprobación.

La Dirección General, a la vista del mencionado informe y de las circunstancias que concurren en el caso, acordará si procede o no la comprobación solicitada.

En el primer caso devolverá a la Aduana el certificado A.E.1, a fin de que sea remitido a la Oficina de Aduanas comunitarias que lo expidió, acompañado de un oficio normalizado en francés (cualquiera que sea el país), en el que se harán constar sucintamente las circunstancias que han motivado la solicitud de comprobación.

Una vez recibida la respuesta de dicha Oficina de Aduanas, se remitirán de nuevo los documentos al Centro directivo, acompañados, si procede, de nuevo informe, para que se adopte la resolución pertinente.

Toda esta tramitación no impedirá que se autorice el despacho provisional, concediéndose también provisionalmente los posibles beneficios arancelarios, previa garantía de los mismos, a menos que las mercancías presenten características evidentes de no ser originarias de la C. E. E. y estén comprendidas en licencia de comercio globalizado, incluido o no en la lista D del anejo II.

En el segundo caso (es decir, si se estima que no procede comprobación), el Centro directivo devolverá el certificado A.E.1 para su unión al documento de adeudo y ultimación, sin más trámite, del despacho provisional.»

Apartado 3.1.4.A) Nueva redacción:

«Todos o algunos de los datos no coincidan con la mercancía presentada a despacho.

Sin embargo, la existencia de ligeras discordancias entre las menciones que figuran en el certificado A.E.1 y el resultado del despacho no entrañan la anulación automática de aquél, siempre que pueda comprobarse que efectivamente dicho certificado corresponde a las mercancías importadas. Las dudas a este respecto podrán ponerse en conocimiento del Centro directivo.

Asimismo, en lo que respecta al peso bruto consignado, se admitirán las mismas tolerancias previstas para los certificados de origen en el apéndice VI de las Ordenanzas de Aduanas.»

Apartado 3.1.4.B). Nueva redacción:

«No estén visados por la Aduana del país de exportación.

A este respecto se tendrá en cuenta que la simple falta de uno de los requisitos del visado (firma del funcionario o sello de la Aduana de exportación) no determinará la anulación automática del certificado, sino que éste se admitirá con carácter provisional, remitiéndose seguidamente a la Aduana de expedición, indicando en la casilla (solicitud de comprobación) la falta observada.

Este trámite se realizará sin necesidad de comunicación previa al Centro directivo.»

Apartado 3.1.4.G). Añadir el siguiente nuevo segundo párrafo:

«No obstante, si el certificado es presentado a la Aduana dentro de los treinta días siguientes a la expiración del plazo concedido por el Administrador, y el interesado, en escrito razonado, alega circunstancias extraordinarias y ajenas a su voluntad que hayan motivado el retraso, se remitirá dicho escrito, debidamente informado y acompañado de cuantos antecedentes se consideren oportunos, a este Centro directivo, que podrá, a la vista de las circunstancias y de la autorización contenida al

respecto en la Recomendación sobre Cooperación Administrativa entre España y la C. E. E., autorizar su admisión.»

Apartado 3.1.6. Nueva redacción:

«Si en el momento de los despachos, por cualquier causa, se determinase por la Aduana de importación que una parte de la expedición amparada por un certificado A.E.I. no va a ser despachada en ese momento, dicha Aduana unirá el certificado A.E.I. original al documento de adeudo, inscribiendo en el mismo las anotaciones pertinentes, y expedirá un nuevo certificado A.E.I. para la parte de mercancía que quede sin despachar.

Estos nuevos certificados A.E.I., que surtirán los mismos efectos que los originales, bien ante la Aduana que los expidió, bien ante cualquier otra Aduana nacional, pueden, a su vez, dar origen a otros certificados para amparar sucesivos despachos parciales.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

CIRCULAR número 662 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para la declaración del número del Censo de Identificación Fiscal en la documentación aduanera.

En toda la documentación aduanera necesaria para la realización de los despachos debe ser consignado, entre otros datos, el nombre de los verdaderos interesados, sujetos pasivos de los tributos exigibles como consecuencia de las operaciones de importación o exportación, o beneficiarios de la desgravación fiscal, en este último caso.

Las normas que regulan el funcionamiento del Censo de Identificación Fiscal, creado por Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 28 de junio de 1965 (y Circulares de la Dirección General de Régimen Interior de 20 de octubre de 1965 y 17 de junio de 1967), exigen que los interesados consignen el número del citado Censo en todo documento tributario que se presente en las Dependencias de la Hacienda Pública.

La Circular 596 de esta Dirección General, de 26 de diciembre de 1968, refundió y actualizó las normas existentes sobre la materia acerca de la obligatoriedad de hacer constar dicho número en los documentos que se enumeraban en su apartado cuarto.

En relación con la obligatoriedad citada, a fin de lograr la necesaria certeza en la información y estadística, así como para evitar los importantes trastornos que se producen en la tramitación mecanizada de las solicitudes de desgravación fiscal, es necesario contar con la absoluta coincidencia entre el número C. I. F. reproducido en la documentación aduanera y el que verdaderamente corresponde al interesado, importador o exportador, persona física o jurídica. Esta coincidencia, que no se ha cumplido con la generalidad que la información requiere, induce a pensar que falta cuando el Agente o Comisionista de Aduanas no comprueba suficientemente que el número C. I. F. reflejado en el documento es el que corresponde al titular de la operación y no el de cualquier otra persona interpuesta en la misma, o cuando el propio interesado no actúa con la diligencia precisa en los casos de despacho directo. Por ello, para evitar que en lo sucesivo la falta de certeza de estos datos, que en el caso de la desgravación fiscal son fundamentales para la mecanización correspondiente, obstruya la acción comprobadora de la Administración, los propios Agentes de Aduanas, en los despachos en que intervengan, deberán realizar la verificación de los mismos, en virtud de su carácter de colaboradores de la Administración.

Como consecuencia de lo anterior, se estima conveniente refundir y actualizar las normas en vigor relativas al Censo de Identificación Fiscal, en cuanto afecta a la documentación aduanera, disponiéndose lo siguiente:

1.º Como norma general, en la declaración del nombre de los consignatarios, importadores y exportadores en la documentación aduanera, las Aduanas no admitirán nombres registrados, marcas comerciales, rótulos, siglas o expresiones semejantes que no correspondan a las de personas físicas o jurídicas legal-

mente constituidas, pudiéndose exigir la justificación documental que acredite este extremo.

2.º No obstante lo anterior, se podrá aceptar que en la documentación aduanera conste la denominación comercial, siempre que figure en la misma, de forma preferente, el nombre de la respectiva persona física o jurídica que sea su titular.

3.º En todos los documentos que se señalan en el apartado siguiente deberá declararse como complemento del nombre del interesado (expresado como se indica en los apartados precedentes) el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley General Tributaria y el número del Censo de Identificación Fiscal que le este atribuido, que podrá ser:

a) El número del documento nacional de identidad, para el caso de personas físicas de nacionalidad española (sección 1.º del C. I. F.).

b) El número del Censo Nacional de Entidades Jurídicas (C. N. E. J.), si se trata de personas jurídicas (sección 2.º del C. I. F.).

c) El número asignado al efecto por la Subdirección de Información Fiscal (antes Servicio Central de Información), dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio, cuando se trate de personas o Entidades comprendidas en las restantes secciones del Censo de Identificación Fiscal:

Sección 3.º Extranjeros con residencia en España.

Sección 4.º Corporaciones Locales.

Sección 5.º Organismos autónomos de la Administración.

Sección 6.º Españoles sin documento nacional de identidad.

Sección 7.º Organos de la Administración del Estado incluidos en los Presupuestos Generales.

El número del C. I. F. deberá declararse con sus signos de puntuación cuando se corresponda con el del documento nacional de identidad y por medio de una letra, guión dos cifras, guión y cinco cifras en los demás casos.

4.º Los documentos aduaneros en los que será exigible que figure el número del C. I. F. son los siguientes:

Hojas de puntualización de las declaraciones de importación y salida de los depósitos (serie A, números 9, 9 bis y 10).

Hojas de puntualización para Estadística (serie A, números 23 y 23 bis).

Declaraciones de valor (serie A, número 14).

Declaraciones para el Impuesto sobre el Lujo (serie A, número 19).

Certificaciones de despacho (serie A, número 31).

Declaraciones de exportación (serie B, números 1, 2, y 3).

Solicitudes de desgravación fiscal.

Solicitudes de devolución de ingresos indebidos.

Cualquier otro documento que haya de tramitarse en o por la Delegación de Hacienda.

5.º El número C. I. F. se declarará en la casilla destinada al efecto dentro de cada documento. Si no existiera dicha casilla, el citado número se declarará, con las siglas C. I. F. antepuestas, a continuación del nombre del titular interesado.

6.º En los documentos expedidos en nombre y representación de otra persona, sea física o jurídica, se hará constar únicamente el número del Censo de Identificación Fiscal que corresponda a aquella persona o Entidad en cuya representación se actúe, que será aquella cuyo nombre conste en toda la documentación administrativa y mercantil relativa a la operación de que se trate.

7.º No se admitirá por las Aduanas documento alguno de los relacionados en el apartado 4.º anterior que sean presentados por interesados comprendidos en las secciones 1.º y 2.º del C. I. F. si no está declarado en los mismos el número C. I. F. En el caso de personas u Organismos de las restantes secciones del Censo que no estuvieran aún incluidos en el mismo, se les podrá admitir la documentación que presenten, siempre que, previamente y por conducto de la Aduana, los interesados o sus representantes legales soliciten su inclusión en el Censo por medio de instancia dirigida a la Subdirección de Información Fiscal (Secretaría General Técnica del Ministerio), en la que se haga constar con claridad el nombre, apellidos, domicilio y nacionalidad de los interesados (secciones 3.º y 6.º) o el Ministerio al que estén vinculados en el resto de las secciones.

8.º Las Aduanas deberán practicar, en forma periódica y discrecional, comprobaciones sobre la declaración del número del Censo de Identificación Fiscal. A tal efecto se tomará razón en las autorizaciones de despacho a favor de los Agentes de Aduanas, a que se refiere el artículo 45 de las Ordenanzas de